



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de lesión enorme
Demandante	Carolina Escobar Agudelo
Demandado	Elkin Fernando Berrio y Gladys Omaira Marín Bedoya
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00155-00
Asunto	Cumple orden de superior funcional y avoca conocimiento Inadmite demanda

El Despacho observa que, mediante Auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y a su vez, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el estudio de la demanda.

Bajo este tenor, se da cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, y se avoca conocimiento del presente asunto.

Ahora, encontrándose la demanda para su estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se enuncian:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda los domicilios de los sujetos procesales.
2. Corregirá la postulación de la demanda, remitiendo la misma a la presente judicatura, pues la misma esta direccionada al juez de circuito.

3. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en el que se individualice de manera correcta el Juzgado competente para el estudio del presente trámite.
4. Señalará con precisión cuál de los dos apoderados judiciales es el que va actuar en la demanda, teniendo en consideración que ambos apoderados están actuando de manera simultánea.
5. Deberá establecer y delimitar claramente cuáles son las pretensiones principales y las consecuenciales que pretenden sean declaradas, toda vez que formula de manera acumulada las mismas, sin siquiera discriminar las condenatorias.
6. Indicará en los hechos la relación fáctica que tiene la codemandada Gladys Omaira Marín Bedoya con las pretensiones, pues frente a la misma no se hizo mención alguna.
7. Individualizará en los hechos de la demanda los frutos y acciones que pretende sean reconocidos, pues todas las pretensiones deben estar debidamente determinadas por la parte actora.
8. Determinará en el hecho décimo de la demanda cuáles son los engaños y presiones que ejerció el demandado Berrio sobre la demandante y qué la hizo supuestamente traspasarle el derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 576 del 25 de febrero de 2020.
9. Agregará un nuevo hecho en el que se especifique el cálculo que utilizó para determinar qué en el evento existió una lesión enorme y cuál es la desproporción que alude que existe entre el precio que recibió con el del justo precio de la cosa vendida.
10. De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso la parte actora deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales presentados y en caso que los documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.
11. Adecuará la prueba atinente a los testimonios, en los términos establecidos en el artículo 212 del C. G del P., en tal sentido, la parte demandante deberá indicar el objeto de la prueba, esto es, señalar de

manera inequívoca qué hechos pretende probar con cada uno de los testigos e indicará su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

12. Aportará el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-324626, con una expedición no mayor a 30 días.
13. Anexará a la demanda el poder especial que otorgó la señora Carolina Escobar Agudelo a señor José Leonardo Cruz Naranjo para suscribir el contrato de compraventa que obra en la Escritura Pública N° 576 del 25 de febrero de 2020.
14. Désele cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados. En caso de que la desconozca así lo manifestará bajo gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior no exime a la parte de su deber de entregar el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a0d0e83f061a05b8ce508c466896287ad9bf510f58e5c1890412e2824d577c**

Documento generado en 22/03/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>